

LOS PRINCIPIOS.

DIARIO DE LA TARDE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FERIADOS.

REDACTOR PROPIETARIO, ANGEL POLIBIO CHAVES.

SERIE IV.

Quito, noviembre 8 de 1883.

NUM. 69.

INSERCIONES.

Proyecto de Constitución.

PRESENTADO POR EL SR. GRU. F. J. SALAZAR Y OTROS DIPUTADOS.

TITULO 1.º

De la República y de los ecuatorianos.

Art. 1.º La Nación ecuatoriana es una República democrática independiente. No hay en ella títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 2.º La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. Los poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.

Art. 3.º La soberanía, que es inalienable e imprescriptible, reside en la Nación, quien la ejerce directamente en las elecciones populares, y, en los demás casos, por medio de las autoridades que la Constitución establece.

Art. 4.º La Nación se compone de todos los ecuatorianos, quienes lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en territorio ecuatoriano, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, y

2.º Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre ecuatorianos, si vinieren á residir en ella y expresaren su voluntad de serlo.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otros estados que se hallaren actualmente en el goce de este derecho;

2.º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas Sud-americanas, si fijaren su residencia en el territorio de la Nación y declararen, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos;

3.º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de alguna propiedad raíz, ó capital en giro; y que, después de un año de residencia, declaren ante la autoridad que la ley designe, su intención de avenirse en el Ecuador;

4.º Los que obtengan del Congreso carta de naturalización por servicios que hayan prestado ó puedan prestar á la República.

Art. 7.º No pierden el carácter de ecuatorianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 8.º Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos, y en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos, y en los casos que el derecho determina.

Art. 9.º La ley determinará los derechos que corresponden á los extranjeros, según que éstos sean domiciliados o transeúntes.

Art. 10.º Todo ecuatoriano de 21 años de edad, ó que es ó haya sido casado, y que sepa leer y escribir puede ejercer los derechos de ciudadano.

Art. 11.º El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde:

1.º Por naturalizarse en país extranjero;

2.º Por aceptar empleos de estado ó favores que no procedan de un Gobierno democrático;

3.º Por vender su voto ó comprar el de otro;

4.º Por haber sido condenado á pena corporal, mientras no tenga rehabilitación del Senado;

5.º En los casos determinados por las leyes;

6.º Los derechos de ciudadanía se suspenden por hallarse un ciudadano con auto motivado por crimen ó delito.

Art. 12.º Los ciudadanos deben servir á la República, en la manera prevenida por la Constitución y las leyes, y defenderla aun á costa de la vida, si necesario fuere.

Art. 13.º Todos los ciudadanos son elegibles para los empleos públicos, sin otro motivo de preferencia que su mérito, y según las condiciones requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 14.º Ningún empleo puede ser vitalicio en la República.

Art. 15.º Ningún funcionario público podrá tomar posesión de su destino si, al verificarlo, no prometiende defender la Constitución y cumplir los deberes que le imponga su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 16.º Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano ni aceptar destino alguno de otra Nación, cuando la República esté amenazada de guerra exterior.

Art. 17.º Todo funcionario es responsable por los abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones. La ley determina esta responsabilidad y las consecuencias de ella.

TITULO 2.º

Del Gobierno de la República.

Art. 18.º El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 19.º El Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que la Constitución le señala, sin excederse de los límites por ella señalados.

TITULO 3.º

Del territorio de la República.

Art. 20.º El territorio ecuatoriano comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

Art. 21.º El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias, y se reserva á cada provincia, y á las demás secciones territoriales, el régimen municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno general las facultades y funciones que se le atribuyen por la Constitución.

TITULO 4.º

De las garantías.

Art. 22.º La nación garantiza á los ecuatorianos:

1.º La inviolabilidad de la vida; y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato y el parricidio no están comprendidos en esta garantía.

2.º La libertad personal; y, en consecuencia: a) No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio; b) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; c) A nadie se puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley; d) Hay libertad de reunión y de asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes, y; e) Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera corporación ó autoridad, y el de obtener la resolución respectiva.

3.º La seguridad individual; y en consecuencia: a) Nadie puede ser preso sino por infracción que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infracción no merece esa clase de pena; b) Nadie puede

ser preso ni arrestado sino por orden de autoridad competente, á menos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirlo á presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de veinticuatro horas, á lo más, de éste, el que lo dispone debe expedir una orden firmada en que exprese los motivos de la prisión. La autoridad que no la diere, y el guardián de la prisión que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria; c) Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa; d) Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni constreñido, con juramento ó otro apremio, á darlo contra sí mismo, en asunto que le traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicación por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ó otra clase de tortura; e) Queda prohibida la pena de azotes y el destierro; f) Ninguna pena puede recaer sobre otro que el culpado, y g) Toda persona se presume inocente, y tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se la declare delincente conforme á las leyes.

4.º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos por éstas á los mismos deberes, servicios y contribuciones.

5.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni registrarse sino en los casos señalados por la ley.

6.º El hogar, no puede ser allanado sino por motivo especial determinado por la ley y por orden de autoridad competente.

7.º El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra ó por la prensa, dentro de los límites de la verdad, la moral y la Religión, sujetándose á la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura ó calificación previa de los escritos.

8.º La libertad de tránsito, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella llevando o trayendo sus bienes, todo con sujeción á las formalidades legales. Se exceptúa el caso de guerra en el que se necesite de pasaporte.

9.ª La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia: a) Queda abolida la confiscación de bienes; b) Nadie puede ser privado de su propiedad o del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación por causa de utilidad pública, hecha conforme á la ley y previa indemnización; c) No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por autoridad competente, en virtud de una ley que autorice la exacción, debiendo guardarse en todo impuesto la proporción posible con los haberes ó industria de cada persona; y, d) Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y obras literarias. La ley fijará el tiempo por el cual puedan concederse privilegios exclusivos, ó darse indemnizaciones á los inventores, caso que prefieran la publicación de sus inventos. Toda persona residente en la República, que tuviere en ella bienes raíces, pagará, por razón de ellos, el impuesto que le corresponda según las leyes.

10. El crédito público; y, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso del artículo, los fondos de amortización de la deuda pública señalados por las leyes.

11. La libertad del sufragio.

12. La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujeción á las leyes generales de instrucción pública. La enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y la de artes y oficios, deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art. 23. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia;

2.ª Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción, y

3.ª Los crímenes ó delitos, acciones criminales y penas impuestas no prescribirán ni empezarán á prescribirse, sino después de dicho período.

TITULO 5.º

De las elecciones.

Art. 24. Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. De esta manera se elegirán los Miembros del Consejo Nacional, los Senadores y Diputados y las demás autoridades que esta Constitución y las leyes determinen.

Art. 25. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que se vote.

TITULO 6.º

Del Poder Legislativo.

SECCION 1.ª

Art. 26. El Poder legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 27. El Congreso debe reunirse cada año en la Capital de la

República, el 10 de agosto, aun cuando no sea convocado; y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorogables hasta por treinta más, á voluntad del mismo. Debe reunirse también, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

SECCION 2.ª

De la Cámara del Senado.

Art. 28. La Cámara del Senado se compondrá de dos Senadores por cada Provincia.

Art. 29. Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano, nacido en el Ecuador, ó haber ejercido en él por diez años los derechos de ciudadanía; y,

2.º Tener treinta y cinco años de edad.

Art. 30. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y se renovarán, por totalidad.

Art. 31. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados.

2.ª Rehabilitar á los privados del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una nación enemiga ó de una facción extranjera; y,

3.ª Rehabilitar la memoria de los que hubieren muerto después de ser condenados á pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 32. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado, y, á lo más, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado quedará sujeto á acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena ó indemnización.

Art. 33. Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á la acusación; y, en caso afirmativo, á entregar el acuerdo al tribunal competente.

SECCION 3.ª

De la Cámara de Diputados.

Art. 34. Para formar la Cámara de Diputados, cada una de las provincias elegirá uno por cada treinta mil habitantes y otro por un exceso de quince mil; más, toda provincia, sea cual fuere su población elije, por lo menos, un Diputado.

Art. 35. Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio; y

2.º Tener veinticinco años de edad.

Art. 36. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1.ª Tomar la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones;

2.ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Consejo Nacional, por medio de su Presidente;

3.ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdicción que los tribunales y juzgados tengan, según las leyes, sobre dichas autoridades;

4.ª Dar voto de censura á los Mi-

nistros de Estado, y por éste hecho quedarán vacantes sus destinos. Esta facultad no disminuye la que tienen otras autoridades para juzgar y castigar.

El Ministro, cuya conducta oficial ha sido censurada no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

SECCION 4.ª

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 37. Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuárlas sin la mayoría absoluta.

Art. 38. Ningún Senador ó Diputado puede separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 39. Las Cámaras se reunirán para declarar, conforme á la ley, la elección del Consejo Nacional; admitir ó negar su renuncia; elegir Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y admitir ó negar sus renunciaciones; aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para generales y coroneles; censurar la conducta de alguno ó algunos de los Ministros de Estado, y, para el caso en que lo pida alguna de las cámaras; mas nunca, para ejercer las atribuciones que les compete separadamente.

Art. 40. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en el mismo día, residir en la misma población, y ninguna puede trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Art. 41. Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiestan en el Congreso; y gozan de inmunidad mientras duran las sesiones, un mes antes y otro después de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusación, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algún miembro del Congreso fuese arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare si ha ó no lugar á la acusación.

Art. 42. Los Senadores y Diputados pueden ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitución.

Art. 43. Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la nación, y no por la provincia que los nombra.

Art. 44. Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo, ni interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento y remoción de éste, durante el período para que son elegidos y un año después. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, no pueden ser miembros del Poder Legislativo.

Se exceptúan de la disposición de la 1.ª parte de este artículo los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes militares; pero la admisión de éstos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 45. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno, ni gestionar ante él los reclamos de otros.

Art. 46. Están excluidos de ser Senadores y Diputados, los miembros del Consejo Nacional, los Secretarios de Estado y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 47. Si en el día señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de Diputados prescritos por esta Constitución, ó si, abiertas no pudiere continuárlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría; los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar á los ausentes, con las penas establecidas por la ley, para que concurren, manteniéndose reunidos, hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 48. Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que una de las Cámaras tuviere motivo de tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 49. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleos y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos Reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deben castigar á sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y á cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

SECCION 5.ª

De las atribuciones del Congreso dividido en Cámaras Legislativas.

Art. 50. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de esos artículos; haciendo constar en una ley expresa lo que resuelva ó interprete.

2.ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo.

3.ª Cuidar de la renta y legal inversión de las rentas nacionales.

4.ª Organizar todo lo relativo á las aduanas, tesorías, administraciones de correos y demás oficinas de recaudación ó inversión de las rentas nacionales.

5.ª Establecer impuestos, contraer deudas, y autorizar al Ejecutivo, para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, prefiriéndole cuotas, designándole garantías para asegurarlos, y dándole las bases necesarias para la celebración del contrato, el cual quedará sujeto á la aprobación del Congreso antes de ponerse en ejecución. En casos muy urgentes, puede éste autorizarle definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara.

6.ª Reconocer la deuda nacional, decretar el modo y los medios de autorizarla y pagar sus intereses; sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

7.ª Decretar la enajenación y

aplicación á usos públicos de los bienes del estado ó fiscales, y arreglar su administración.

8.ª Crear ó suprimir empleos que por la Constitución ó la ley, no estén atribuidos á otra autoridad ó corporación, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deben durar.

9.ª Declarar, conforme á la ley, la responsabilidad legal ó pecuniaria del Ministro de Hacienda, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, en las presentadas por dicho Ministro.

10. Conceder premios únicamente honoríficos y personales, á los que hubiesen hecho grandes servicios á la Patria y decretar honores públicos á su memoria.

11. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional, y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera.

12. Designar el escudo de armas de la República y la bandera nacional.

13. Fijar en cada reunión ordinaria el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en el servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo.

14. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y dar ó negar su aprobación á los tratados públicos y demás convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni canjados.

15. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación ó instrucción pública.

16. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes y las empresas, descubrimientos y mejoras útiles que convenga plantear en la República, concediendo, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes.

17. Conceder amnistías ó indultos generales y por delitos políticos, por crímenes ó delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública, ya sea que esté ó no pendiente el juicio.

18. Designar el lugar en que deben residir los Supremos Poderes:

19. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses.

20. Crear ó suprimir provincias ó cantones, fijar sus límites y habilitar ó cerrar puertos.

21. Decretar la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á las provincias la apertura ó mejora de los suyos.

22. Declarar si deba ó no proceder á nueva elección, en caso de imposibilidad física ó mental de alguno de los consejeros nacionales.

23. Dar los Códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, é interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 51. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial. [Salvo el caso del inciso 17 del artículo anterior], ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución,

pertenece á las autoridades del régimen seccional. Tampoco puede decretar pago ó indemnización sin que judicialmente se haya justificado, conforme á la ley, la acreencia ó el daño recibido. No puede en fin delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION 6.ª

De la formación de las leyes.

Art. 52. Las leyes y los decretos del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo á la administración de su ramo.

Art. 53. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día, por lo menos, de una á otra.

Art. 54. Los proyectos aprobados en la Cámara en que tuvieron origen, se pasarán á la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán á la Cámara del origen, con las alteraciones que hubiesen sufrido.

Art. 55. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones propuestas, podrá insistir con nuevas razones. También podrán las Cámaras reunirse en congreso y resolverse en comisión general, para buscar la manera de acordarse; y si esto no pudiese conseguirse y las alteraciones versaren sobre la totalidad del proyecto, ya no podrá ser tomado en consideración hasta la próxima Legislatura; mas si las alteraciones se contrajeren solamente á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos y el proyecto seguirá su curso.

Art. 56. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra; á no ser que se volviere á proponer con modificaciones; y si fuere admitido, se discutirá en cada una de las Cámaras, en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 57. Al pasarse los proyectos de la una á la otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 58. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las siguientes legislaturas.

Art. 59. El proyecto de ley, decreto ó resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste la diere, lo mandará ejecutar y publicar; más si hallare inconvenientes para la sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, á la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubiesen pasado como urjentes, serán sancionados ú objetos por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 60. Si la Cámara hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archíbará éste y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, podrá tomarlas en consideración y deliberar lo conveniente en un solo debate.

Art. 61. Si á juicio de la mayo-

ría de los miembros presentes, no fueren fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, la Cámara en que tuvo origen lo pasará, con esta razón, á la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, lo devolverá á la de su origen, para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negarla en este caso.

Art. 62. Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve días, ó en el de tres si fuere urgente, ó si se resistiere á sancionarlo después de observadas todas los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y, como tal, se mandará promulgar. Más si corriendo aquel término el Congreso hubiere suspendido sus sesiones ó púestose en receso, deberá presentarse el proyecto en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas dentro del término constitucional.

Art. 63. Los proyectos que queden pendientes ó sean rechazados ú objetos, se publicarán por la prensa, para conocimiento del público; debiendo manifestarse la causa que hubiere impedido su sanción.

Art. 64. Los proyectos de ley ú otro acto Legislativo que pasan al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos, se expresarán los días en que hubieren sido puestos á discusión.

Art. 65. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 53-54-55 y 56, devolverá ambos ejemplares dentro de dos días á la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que subsanada por ella, siga dicho proyecto su curso constitucional; y si no encontrare aquella falta, deberá sancionarlo ú objetarlo devolviéndolo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

Art. 66. Si el proyecto de ley fuere objetado como contrario á la Constitución, y las Cámaras legislativas, insistieren en él, el Poder Ejecutivo lo remitirá inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia, para solo el efecto de que declare si es ó no contrario á la Constitución; y si resolviere no serlo, se pondrá en ejecución en el acto.

Art. 67. Si la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 65.

Art. 68. No es necesario la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer á su policía interior, y para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 69. En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "el Congreso de la República del Ecuador," decreta, "y el Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese" ú "Objétese".

Art. 70. En la interpretación ó derogación de las leyes se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Art. 71. Las leyes no serán obligatorias, sino después de publicadas en la forma legal.

TITULO 7.ª

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION 1.ª

Del Consejo Nacional.

Art. 72. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Consejo Nacional, compuesto de cinco miembros.

Art. 73. Los miembros del Consejo Nacional serán elegidos por voto directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio, distribuidos como sigue:

Las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha y León, elegirán uno.

Las de Tungurahua, Chimborazo y Losrios, uno.

Las de Azuques, Cuenca, Loja y el Oro, uno.

Las de Guayaquil, Manabí y Esmeraldas, uno.

El miembro restante será elegido por toda la República, sin distinción de provincias. El Congreso hará el escrutinio de la elección de este último, y la declarará á favor del que hubiere obtenido mayor número de votos.

Art. 74. Para ser miembro del Consejo Nacional se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y tener mas de treinta y cinco años de edad.

Art. 75. El Consejo Nacional elige de sus miembros el Presidente, que por este hecho lo será también de la República, y de la propia manera el Designado á reemplazarle en las faltas temporales ó absolutas que ocurran en su período. Uno y otro durarán un año en sus funciones.

Art. 76. Es nula de derecho y carece de eficacia la elección que para Presidente de la República, ó para los que hayan de reemplazarlo en sus faltas, se haga en personas que no sean miembros del Consejo Nacional.

Art. 77. Los miembros del Consejo Nacional durarán en sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelegidos sino después de un período.

Art. 78. El Presidente cesante no puede ser reelegido, ni nombrado Designado para el año que sigue al de su período. Tampoco puede ser elegida Designado por dos años consecutivos una misma persona.

Art. 79. El Consejo Nacional reside en la capital de la República, y ejerce las funciones que se le atribuyen en esta Constitución. No puede funcionar con menos de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 80. No pueden ser miembros del Consejo Nacional dos personas ligadas por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

SECCION 2.ª

Atribuciones y deberes del Consejo Nacional.

Art. 81. El Consejo Nacional tiene dentro de los límites de esta Constitución, las atribuciones y deberes siguientes:

1.ª Dirije y superbigila, conforme á la Constitución y á las leyes, los asuntos de la administración pública:

2.ª Cumple y ejecuta, y hace cumplir y ejecutar á los agentes y empleados que están bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes en la parte que le corresponde:

3.ª Cuida que los demás empleados públicos que no le estén directamente subordinados, cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes en la parte que les corresponda, re-

quiere a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad del caso;

4.^a Cumple y hace cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados;

5.^a Sostiene los intereses y prerogativas de la nación en el extranjero con arreglo á los tratados públicos y al derecho internacional;

6.^a Vela en la seguridad exterior y en el sostenimiento de la independencia de la Nación;

7.^a Conserva el orden interior y la tranquilidad pública;

8.^a Dispone de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

9.^a Nombra, pero no de entre sus miembros, y remueve libremente á los Ministros de Estado, á los Agentes Diplomáticos y á todos los empleados del ramo Ejecutivo, así políticos como militares y de Hacienda, cuyo nombramiento y remoción no estén reservados á otra autoridad por la Constitución ó la ley;

10.^a Convoa al Congreso en el período ordinario, y extraordinariamente cuando lo exija la conveniencia pública;

11.^a Sanciona las leyes y decretos del Congreso y da para su ejecución los Reglamentos que no los interpreten ni alteren;

12.^a Dirige las negociaciones diplomáticas, celebra tratados públicos con otras naciones, los ratifica y canjea las ratificaciones, previa aprobación del Congreso;

13.^a Propone al Congreso los generales y coroneles;

14.^a Nombra á los demás jefes y oficiales de menor graduación;

15.^a Concede letras de cuartel y de retiro á los generales, jefes y oficiales, tanto del Ejército como de la Marina; admite ó no las dimisiones que hacen de sus empleos ó grados, y expide cédulas de invalidez y letras de montepío, todo con arreglo á las leyes;

16.^a Celebra contratos de interés nacional, con arreglo á las leyes, y los somete al Congreso para su aprobación;

17.^a Declara la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso, y hace la paz con la aprobación de éste;

18.^a Cuida de que la administración ó inversión de las rentas nacionales se haga conforme á las leyes;

19.^a Cuida de que el Ministro de Hacienda presente anualmente cuenta del manejo de las rentas públicas ante el Tribunal del ramo, á fin de que éste, con el fallo respectivo, lo pase al Congreso para los efectos de la atribución 9.^a del artículo 50 de esta Constitución;

20.^a Supervigila el ramo de Instrucción pública y todos los objetos de policía, orden y seguridad;

21.^a Puede perdonar, rebajar ó conmutar conforme á la ley, y con las condiciones por ella establecidas, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes ó delitos en una sentencia ejecutoriada. Para este acto procederá el informe del Juez que hubiere pronunciado dicha sentencia, y el de la Municipalidad del Cantón en que se hubiere cometido el crimen ó delito;

22.^a En caso de guerra extranjera, el Consejo Nacional ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y sino á una junta compuesta de los Senadores y Diputados que á la sazón se hallaren en la Capital de la República, y del Ministerio Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

para que después de considerada la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda ó niegue con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las facultades que siguen:

1.^a Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares, donde lo estime conveniente;

2.^a Para cobrar anticipadamente las contribuciones y negociar empréstitos voluntarios, ó exigirlos forzosos con el interés mercantil corriente;

3.^a Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, ó le exija una grave necesidad, hasta que cese ésta;

4.^a Para arrestar, confinar ó expulsar á los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país.

5.^a Para suspender las garantías que sean palpablemente incompatibles con la defensa nacional, excepto la de la vida, y la prohibición de desterrar;

6.^a Para someter á juicio por traición á la Patria, á los ecuatorianos que de cualquier manera sean hostiles á la defensa de la República.

7.^a Para expedir patentes de corso y represalias, y señalar las leyes que han de seguirse en caso de apresamiento;

8.^a Para admitir al servicio de la República tropa extranjera, voluntarios ó auxiliares con arreglo á los tratados preexistentes;

9.^a Para cerrar y habilitar puertos temporalmente;

10.^a Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la instrucción pública, hospitales y lazaretos.

Art. 82. En caso de sublevación á mano armada contra las instituciones ó el Gobierno legítimo, el Consejo nacional, previos los requisitos puntualizados en el artículo anterior, y con las limitaciones en él establecidas, podrá hacer uso de las facultades, 1.^a, 2.^a, 3.^a y 9.^a de dicho artículo. Podrá también arrestar ó confinar; más no expatriar á los indiciados de tener parte en la rebelión. El confinamiento se hará en la cabecera de un cantón, capital de provincia, que no sea la de Esmeraldas, ó del territorio oriental, ó del archipiélago de Galápagos. Si el indiciado no estuviere acostumbrado al clima de la costa, no se podrá tampoco confinarle á ningún punto de lo litoral.

Art. 83. No se podrá obligar al confinado á trasladarse al lugar de su destino, por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Art. 84. Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra su libertad por el mismo hecho y puede volver á su domicilio sin necesidad de amnistía ni salvo conducto.

Art. 85. Si el indiciado pidiere pasaporte para el exterior, se le concederá; y al cesar las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

Art. 86. Los arrestados por causa de guerra exterior, serán puestos dentro de ocho días, á lo más, á disposición del juez competente con las diligencias y demás documentos que hubiesen motivado el arresto.

Art. 87. Las facultades que se concedan al Consejo Nacional, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República, todo lo que especificará en el de-

creto de concesión; y del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión dentro de los primeros ocho días, con expresión de las personas contra quienes se ha procedido, y acompañando los documentos justificativos de tal procedimiento.

§. 1.^o Pasado el peligro, el Consejo nacional, bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades extraordinarias.

§. 2.^o Cuando el Consejo nacional delegue á uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar á ningún ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin orden expresa del mismo Consejo.

§. 3.^o Las autoridades á quienes el Consejo nacional encargue la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los excesos en que incurran, y por la ejecución de las órdenes que aquel diere excediéndose de sus facultades, ó mandando cometer un atentado.

Art. 88. La ley asigna el sueldo que deben gozar los miembros del Consejo nacional, incluso el Presidente de la República; y cualquiera alteración que se haga, sólo puede tener efecto para los que después fuesen nombrados.

Art. 89. No puede el Consejo nacional violar las garantías de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir ó conatar las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas, suspender sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la Capital de la República, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del Congreso, ante el cual es responsable colectiva é individualmente dor cualquiera de estas infracciones.

Art. 90. También es responsable por traición ó conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes é impedir la reunión ó deliberación del Congreso: por negar la sanción á leyes y decretos acordados constitucionalmente: por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso, ó, en su caso, de la Junta respectiva, en receso de aquel; y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 91. El Consejo nacional, al abrir el Congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, y de las rentas y recursos, indicándole las mejoras y reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Art. 92. El Consejo nacional dictará el Reglamento Interior que ha de observar en sus trabajos.

Art. 93. Son privativas al Presidente de la República las atribuciones que siguen:

1.^o Presidir el Consejo nacional en cuyas desiciones concurre con su voto;

2.^o Recibir y cumplir á los Ministros públicos;

3.^o Poner el "Ejecutase", y en su caso el "Objétase" á las leyes, decretos ó resoluciones del Congreso, que el Consejo nacional haya mandado sancionar ú objetar;

4.^o Promulgar las resoluciones y decretos dados por el Consejo nacional;

5.^o Expedir patentes de navegación á los buques nacionales;

6.^o Distribuir entre los miembros del Consejo nacional los trabajos que á bien tuviere, según las disposiciones del Reglamento interior, y so-

meterlos á la consideración de dicho cuerpo para su aprobación ó enmienda, y

7.^o Firmar las cartas oficiales á los Soberanos ó Presidentes de los Gobiernos de otros países.

SECCION 3.^a

De los Ministros del Despacho.

Art. 94. El Consejo nacional tiene para su despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las secretarías.

Art. 95. Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

Art. 96. Los Ministros son los órganos precisos del Consejo Nacional y del Presidente de la República. Todos los actos de uno y otro, serán suscritos por ellos; y sin tal requisito no serán obedecidos por los empleados ni por autoridad ó persona alguna, excepto el nombramiento de los mismos ministros de Estado, que podrá hacer por sí sólo en Consejo Nacional.

Art. 97. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes. Su responsabilidad no se salva por la orden de Presidente ó del Consejo, aunque sea dada por escrito.

Art. 98. La decisión de todos los asuntos, que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverá en Consejo de Ministros y la responsabilidad es colectiva y solidaria.

Art. 99. Los Secretarios de Estado deben dar á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva, á juicio del Ejecutivo sobre los cuales informará en sesión secreta.

Art. 100. Los Secretarios de Estado deben presentar á las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó decretos que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 101. El Secretario de Hacienda debe presentar, además, en los primeros seis días de las sesiones, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

Art. 102. Los Ministros son responsables:

1.^o Por traición á la Patria;
2.^o Por infracción de la Constitución ó de las leyes;
3.^o Por malversación de los fondos públicos;

4.^o Por hacer más gastos que los presupuestos;

5.^o Por soborno ó cohecho en los asuntos de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos, y

6.^o Por falta de cumplimiento á las decisiones del Consejo Nacional.

[Continuará.]